

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE(S):	BANCO DE OCCIDENTE Nit. Nro. 890.300.279-4
DEMANDADO(S):	CARLOS ANDRES PACHON RANGEL C.C. Nro. 1.127.944.771
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2017-00236-00

Es menester de este despacho se nombre Curador Ad-Litem para las personas indeterminadas y así se establecerá en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al Doctor OSCAR MICHEL BRAVO ROSADO como Curador Ad-Litem, del demandado hasta la culminación del presente proceso.

SEGUNDO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) a cargo de la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR al nominado personalmente o por comunicación por correo electrónico o certificado que cumpla los requisitos, según los datos consignados en la lista de auxiliares de la justicia remitida por el Consejo Seccional de la judicatura del Magdalena, previniéndole que el cargo es de forzosa aceptación.

Para tal efecto, se dispone **REMITIRLE** copia de la presente decisión, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. -Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL (DECLARACION DE PERTENENCIA)
DEMANDANTE: ALBERTO JOSE QUINTERO BETANCOURT.
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS MARIO
VELASQUEZ AGUDELO Y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICACIÓN: 47 - 001 - 40 - 03 - 004 - 2018 - 00252 - 00**

Santa Marta, 12 de mayo de 2022

Observa esta Agencia Judicial que el presente paginario se encuentra para la fijación de fecha, a efectos de realizar la audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del Código Genreal del Proceso, no obstante a lo anterior y teniendo en cuenta la enseñanza plasmada en el paragrafo único de la norma arriba en comento, cuyo tenor literal es el siguiente: **“Cuando se advierta que la practica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5° del referido artículo 373”** Negrillas fuera del texto.

Así las cosas, y encontrandose viabilidad y sustento en el paragrafo antes descrito, se ordenará citar a las partes que conforman el presente litigio, para la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, para el día siete (07) de Julio de 2022, a la hora de las tres de las TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.), la cual tendrá lugar en la sala de audiencia Numero 2 del Edificio Benavides Maceas, por tanto el Juzgado,

R E S U E L V E:

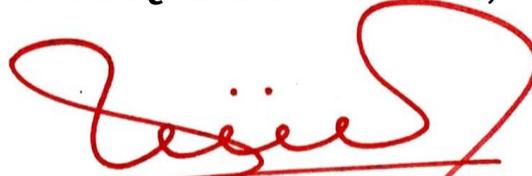
PRIMERO.- Cítese a las partes y a sus apoderados para que concurra a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, para el día siete (07) de Julio de 2022, a la hora de las tres de las TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.), la cual tendrá lugar de manera virtual, es de advertir a las parte que alleguen previamente a esta dependencia judicial, los correos electrónicos correspondientes, a efectos de remitirle el link respectivo.

SEGUNDO: Decrétese Inspección Judicial para el día ocho (08) de junio de Dos Mil Veintidós (2022), a la hora de las Diez de la mañana (10:00 a. m.),

con intervención de perito Arquitecto, a efecto de que se sirva determinar el valor de la inversión y las mejoras hechas por el señor ALBERTO JOSE QUINTERO BETANCOURT. Désígnese al Dr. EDUARD BLADIMIR TELLER FONSECA identificado con la C. C. 85'456.460, auxiliar de la Justicia, en la modalidad de Perito Avaluador, el cual se puede localizar en la Manzana D Casa 6 Conjunto Cerrado Villa Lucy, eduardteller@hotmail.com, telefono celular 3008019652, fijo 432166.

TERCERO: En cuanto a las demás pruebas, **ESTARSE A LO RESUELTO** en auto del 12 de febrero de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA

Juez

47 - 001 - 40 - 03 - 004 - 2018 - 00252 - 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO EMANADO DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FUNDACION (MAGDALENA) LIBRADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA ADELANTADO POR EL SEÑOR JAIRO ARMANDO SAAVEDRA PEDROZA EN CONTRA DEL SEÑOR ROBERTO CONTRERAS CASTILLEJO.

RADICACIÓN: 47-288-40-89-001-2021-00028-00

Santa Marta, 12 de mayo de 2022

A través de providencia emitida por el Juzgado comitente, en donde se ordena comisionar a este Despacho Judicial, a fin de que se sirva llevar a cabo diligencia del secuestro sobre el inmueble individualizado con el número de matrícula inmobiliaria 080-80313 lote de terreno de 100M2, ubicado en la calle 7 #11-23 Barrio Pescaíto de esta ciudad, cuyas cabidas y linderos se encuentran contenido en la escritura pública número 81 del 14 de enero de 2002 de la Notaría Segunda de Santa Marta.

Una vez estudiada la presente comisión, encuentra ésta Agencia Judicial, que el Juzgado comitente, da facultad expresa al comisionado, para subcomisionar, por tanto, encontrando el Despacho viabilidad en la petición, el Exhorto respectivo, a fin de dar cumplimiento al mandato impartido, ordenará subcomisionar al señor Alcalde de la Localidad Dos (2) del Distrito de Santa Marta, a efectos de que cumpla con la materialización del secuestro del lote de terreno arriba en mención, materialice la entrega del inmueble, y así se consignará en la parte resolutive del presente proveído, por lo acotado, el Juzgado,

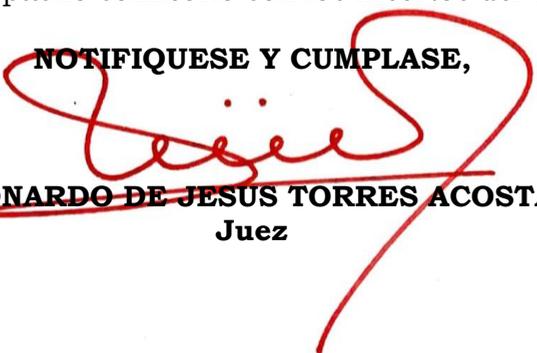
RESUELVE:

PRIMERO. - Subcomisionar al señor Alcalde de la Localidad Dos de esta ciudad, a efectos de que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble individualizado con el número de matrícula inmobiliaria 080-80313 lote de terreno de 100M2, ubicado en la calle 7 #11-23 Barrio Pescaíto de esta ciudad, cuyas cabidas y linderos se encuentran contenido en la escritura pública número 81 del 14 de enero de 2002 de la Notaría Segunda de Santa Marta.

SEGUNDO. - Indíquese además al subcomisionado, que de la lista de Auxiliares de la Justicia que reposa en su Despacho, designe al secuestre.

TERCERO. - Librar despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA.
Juez



Libertad y Orden

República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, 12 de mayo de 2022

PROCESO:	DECLARATIVO – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
RADICADO:	47-001-40-03-004-2021-00245-00
DEMANDANTE(S):	CORPORACIÓN DE INVERSIONES DE CÓRDOBA
DEMANDADO(S):	HERNANDO CERVANTES JIMENO Y OTRO

Previa la formalidad del reparto fue asignada a este despacho la demanda de la referencia. Empero, al revisar la trazabilidad de correos electrónicos, se advirtió que no se nos había remitido la demanda junto con sus anexos para el trámite pertinente.

Ante ello, se elevó la solicitud pertinente a la Oficina de Reparto, donde se nos informó que, por error en el sistema, dicha demanda se sorteó dos veces, siendo remitido el expediente al otrora JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, hoy SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, mismo que ya había avocado conocimiento del asunto.

Tal situación impone disponer la CANCELACIÓN DE LA RADICACIÓN, ante la eventualidad de no contar con expediente para adelantar la actuación.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	ALEJANDRO MEJIA BERMONT C.C. Nro. 75.092.957
DEMANDADO(S):	ALBERTO JOSE ZUÑIGA AGUILERA CC. Nro. 79.589.655
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00424-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

A su vez, mediante escrito radicado vía electrónica el pasado 19 de abril, la Dra. CLAUDIA FERNANDA GOMEZ CAMPO allegó solicitud de sustitución de poder a favor del Dr. LUIS CARLOS VICIOSO CARO, para que le represente y ejerza su defensa, por lo que se impone reconocerle personaría, luego de verificar que el aludido memorial reúne los requisitos de ley.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria no 080-110238 inscrito ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Santa Marta, perteneciente al demandado ALBERTO JOSE ZUÑIGA AGUILERA.

SEGUNDO: ACÉPTESE la Sustitución hecha por la Dra. LAUDIA FERNANDA GOMEZ CAMPO en el Dr. LUIS CARLOS VICIOSO CARO.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS CARLOS VICIOSO CARO como apoderado sustituto de la Dra. CLAUDIA FERNANDA GOMEZ CAMPO, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder a ella conferido.

CUARTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 12 de mayo de 2022

REFERENCIA:	VERBAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE(S):	ANA CAROLINA MOSCARELLA ZACCARO C.C.Nro. 1.140.877.017
DEMANDADO(S):	ARMANDO JOSÉ GUERRA BONGIANE C.C.Nro 12.533.501
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00472-00

Previa la formalidad del reparto, correspondió a este Despacho asumir el conocimiento de la demanda de la referencia.

Revisado cuidadosamente el legajo, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, por lo que se impone admitirlo a trámite y, en razón de ello, se

RESUELVE:

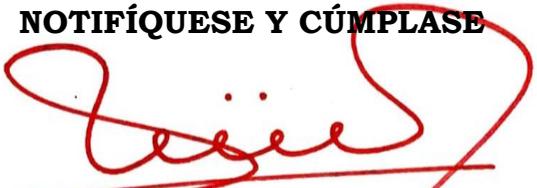
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al extremo pasivo, conforme a los parámetros de los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte encartada, por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica **Al Dr. JUAN JOSÉ MOSCARELLA ZACCARO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 12 de mayo de 2022

REFERENCIA:	PROCESO DECLARATIVO-REIVINDICATORIO
DEMANDANTE(S):	EDMUNDO JAVIER DAZA CERCHAR CC. 19.317.245.
DEMANDADO(S):	PAOLA ANDREA SABOGAL BARRAGAN C.C 57.293.602
RADICACIÓN:	47-001-40-53-007-2021-00515-00

Previa la formalidad del reparto, correspondió a este Despacho asumir el conocimiento de la demanda de la referencia. El pasado 22 de abril se dispuso su inadmisión y, dentro del plazo otorgado, el extremo activo subsanó en debida forma los defectos anotados.

Revisado cuidadosamente el legajo, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, por lo que se impone admitirlo a trámite y, en razón de ello, se

RESUELVE:

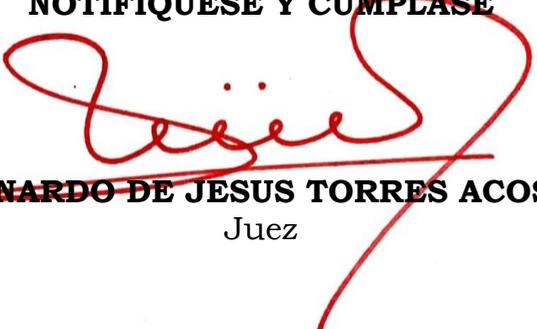
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al extremo pasivo, conforme a los parámetros de los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte encartada, por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al **Dra. NHORA ADRIANA LEAL JAIMES** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
Juez

República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, 12 de mayo de 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-001-40-53-004-2021-00698-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. – NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: EDGARDO RAFAEL DE LA CRUZ ALMANZA – CC.
85.450.353

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de esta Judicatura, vía correo electrónico, el extremo activo solicita se corrija el encabezado del auto fechado el pasado 06 de mayo, en el sentido precisar que el nombre correcto del demandado es EDGARDO y no EDGAR como erróneamente se consignó.

Revisada la foliatura se advierte que, efectivamente, es palpable el error anotado, por lo que se procederá a su corrección en atención a lo normado por el art. 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el encabezado del auto aclaratorio fechado 06 de mayo de 2022, en el sentido de precisar que el nombre correcto del ejecutado es **EDGARDO** y no EDGAR, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 12 de mayo de 2022

REFERENCIA:	DECLARATIVO – RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE(S):	VIVIANA DEL SOCORRO MORALES STEFFENS
DEMANDADO(S):	CRISTHIAN REYES VELASQUEZ LEIDY ARBELAEZ GARCIA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00070-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- No se aporta la constancia de la remisión previa de la demanda y sus anexos a la parte demandada, ello en atención a que no se solicitaron medidas cautelares.
- No se indica ni se aporta evidencia de la manera en cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas de los demandados.
- La digitalización del croquis del accidente de tránsito es poco legible y de baja calidad, por lo que deberá aportarse una nueva.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a RAÚL GUILLERMO ROJAS TOCANCIPA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA GARANTIA REAL.
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO(S):	JOSE DAVID BALDION PARRA CC. 79.522.363
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00124-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte interesada, de conformidad con lo normado por el art. 92 del CGP, se accede a ello.

En consecuencia, **SE AUTORIZA** al retiro de la presente demanda, sin que sea necesaria la devolución de documentos en físico, en atención a que todo el expediente se recibió digitalizado.

En firme este proveído, archívese, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 12 de mayo de 2022

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR(ES):	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396
DEUDOR(ES):	KARLA JHOANNA REYES GUTIERREZ C.C. Nro. 63.473.018 FABIAN ALEXANDER GALVIS FLORES C.C. Nro. 91.080.135
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00238-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, en los términos del parágrafo 2° del art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Tras el examen se rigor, se advierte que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS tuvo lugar el **05 de julio del 2020**, y que el **27 de agosto de 2020** se requirió al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de carta dirigida a su domicilio, razones que hacen viable dar curso al presente trámite.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión de vehículo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo que se describe a continuación:

MARCA: CHEVROLET	LÍNEA: SONIC
MODELO: 2016	COLOR: BLANCO ARTICO
PLACAS: IRP668	Nro. DE MOTOR: 1GS902319
Nro. CHASIS: 3G1J85CC0GS902319	SERIE: 3G1J85CC0GS902319

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante, lo estacione en los siguientes parqueaderos autorizados:

PARQUEADERO	DIRECCION	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
LA PRINCIPAL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN-BOGOTÁ BODEGA 4 VEREDA EL CONVENTO.	COPACABANA	ANTIOQUIA
LA PRINCIPAL	AVENIDA CARRERA 110 # 6N - 171 BODEGA II.	BARRANQUILLA	ATLANTICO
LA PRINCIPAL	CARRERA 88 #22 B -280 BARRIO TERNERA.	CARTAGENA	BOLIVAR
LA PRINCIPAL	CRA 18 N. 30 - 48 BARRIO LOS ALMENDROS.	BOSCONIA	CESAR
LA PRINCIPAL	CALLE 172A #21A - 89	BOGOTA	CUNDINAMARCA

LA PRINCIPAL	VEREDA EL SANTUARIO 500 MTS DE LA GLORIETA DE GUASCA VÍA GUATAVITA	GUASCA	CUNDINAMARCA
LA PRINCIPAL	CARRERA 5A #1 - 52	GACHANCIPA	CUNDINAMARCA
LA PRINCIPAL	ANILLO VIAL KM 14 LOTE 2. - VÍA EL ESCOBAL FRENTE AL PATIO DE LA FISCALÍA	CUCUTA	NORTE DE SANTANDER
LA PRINCIPAL	GIRÓN SANTANDER (VEREDA LAGUNETA FINCA CASTALIA)	GIRON	SANTANDER
LA PRINCIPAL	BARRIO VILLA ROSA CASA 20 VÍA FÉRREA	BARRANCABERMEJA	SANTANDER
CAPTUCOL	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 3	MEDELLÍN	ANTIOQUIA
SIA SAS	AUTOPISTA MEDELLIN BOGOTA PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO BODEGAS 6 Y 7.	COPACABANA	ANTIOQUIA
CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR #6 - 170	BARRANQUILLA	ATLANTICO
SIA SAS	CALLE 81 #38 - 121 B. CIUDAD JARDIN	BARRANQUILLA	ATLANTICO
SINUYA	6 GARZONES KM 11 ANTIGUO RADAR 11 VIA AL AEROPUERTO MONTERIA	MONTERIA	CORDOBA

CAPTUCOL	KM 0.7 VÍA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 1	BOGOTA	CUNDINAMARCA
PODER LOGISTICO	KM 1.5 VIA BOGOTÁ, MOSQUERA PARIO PEAJE, DETRÁS DE LAS ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL	BOGOTA	CUNDINAMARCA
SIA SAS	CALLE 4 #11 - 05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	MOSQUERA	CUNDINAMARCA
AUTOFERIA DEL USADO NEIVA	CARRERA 5 #25A - 07 ESQUINA	NEIVA	HUILA
PODER LOGISTICO	ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 4	SANTA MARTA	MAGDALENA
CAPTUCOL	MZ H #25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	VILLAVICENCIO	META
NISSI	MANZANA 10 CASA 23 BARRIO LA MINGA	PASTO	NARIÑO
CAPTUCOL	CALLE 36 #2E - 06	CÚCUTA	NORTE DE SANTANDER
CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR	DOSQUEBRADAS	RISARALDA
LA CAMPIÑA	CARRERA 16 #59 - 38 LA CAPILLA	DOSQUEBRADAS	RISARALDA
HOGARES CREA	CARRERA 27A #45 - 56	BUCARAMANGA	SANTANDER
INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.	CALLE 20 #8A - 17	CALI	VALLE DEL CAUCA
PODER LOGISTICO	CALLE 11 #34 - 75, POR LA CARRETERA NUEVA GIRA A LA DERECHA.	YUMBO	VALLE DEL CAUCA
ALIANZAUTOS JL	CALLE 47 SUR #55 - 31 SAN ANTONIO DEL PRADO	MEDELLÍN	ANTIOQUIA

de lo todo lo cual deberá informar a esta agencia judicial, a efectos de hacerle entrega al acreedor.

CUARTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez
47001405300420220023800

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 12 de mayo de 2022

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR(ES):	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
DEUDOR(ES):	ERIK SABIAN SEVILLA MARTINEZ C.C. Nro. 84.456.093
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00239-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, en los términos del parágrafo 2° del art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Tras el examen se rigor, se advierte que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS tuvo lugar el **12 de abril del 2022**, y que el **19 de abril de 2022** se requirió al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de carta dirigida a su domicilio, razones que hacen viable dar curso al presente trámite.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión de vehículo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo que se describe a continuación:

MARCA: RENAULT	LÍNEA: LOGAN
MODELO: 2020	COLOR: BEIGE DUNE
PLACAS: GKU018	Nro. DE MOTOR: A812UF75652
Nro. CHASIS: 9FB4SREB4LM246763	SERIE: 9FB4SREB4LM246763

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante, lo estacione en los parqueaderos **CAPTUCOL** a nivel nacional, parqueaderos **SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.** y en los concesionarios de la marca **RENAULT**, de lo todo lo cual deberá informar a esta agencia judicial, a efectos de hacerle entrega al acreedor.

CUARTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 12 de mayo de 2022

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR(ES):	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396
DEUDOR(ES):	KEVIN BEDOYA HOYOS C.C. Nro. 1.036.642.360
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00242-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, en los términos del parágrafo 2° del art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Tras el examen se rigor, se advierte que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS tuvo lugar el **09 de noviembre del 2021**, y que el **26 de enero de 2022** se requirió al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de carta dirigida a su domicilio, razones que hacen viable dar curso al presente trámite.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión de vehículo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo que se describe a continuación:

MARCA: CHEVROLET	LÍNEA: SPARK
MODELO: 2019	COLOR: NEGRO EBONY
PLACAS: FSN128	Nro. DE MOTOR: Z1190088HOAX0223
Nro. 9GACE6CD4KB061661	CHASIS: SERIE: 9GACE6CD4KB061661

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante, lo estacione en los siguientes parqueaderos:

PARQUEADERO	DIRECCION	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
LA PRINCIPAL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN-BOGOTÁ BODEGA 4 VEREDA EL CONVENTO.	COPACABANA	ANTIOQUIA
LA PRINCIPAL	AVENIDA CARRERA 110 # 6N - 171 BODEGA II.	BARRANQUILLA	ATLANTICO
LA PRINCIPAL	CARRERA 88 #22 B -280 BARRIO TERNERA.	CARTAGENA	BOLIVAR
LA PRINCIPAL	CRA 18 N. 30 - 48 BARRIO LOS ALMENDROS.	BOSCONIA	CESAR
LA PRINCIPAL	CALLE 172A #21A - 89	BOGOTA	CUNDINAMARCA
LA PRINCIPAL	VEREDA EL SANTUARIO 500 MTS DE LA GLORIETA DE GUASCA VÍA GUATAVITA	GUASCA	CUNDINAMARCA
LA PRINCIPAL	CARRERA 5A #1 - 52	GACHANCIPA	CUNDINAMARCA
LA PRINCIPAL	ANILLO VIAL KM 14 LOTE 2. - VÍA EL ESCOBAL	CUCUTA	NORTE DE SANTANDER

	FRENTE AL PATIO DE LA FISCALÍA		
LA PRINCIPAL	GIRÓN SANTANDER (VEREDA LAGUNETA FINCA CASTALIA)	GIRON	SANTANDER
LA PRINCIPAL	BARRIO VILLA ROSA CASA 20 VÍA FÉRREA	BARRANCABERMEJA	SANTANDER
CAPTUCOL	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 3	MEDELLÍN	ANTIOQUIA
SIA SAS	AUTOPISTA MEDELLIN BOGOTA PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO BODEGAS 6 Y 7.	COPACABANA	ANTIOQUIA
CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR #6 - 170	BARRANQUILLA	ATLANTICO
SIA SAS	CALLE 81 #38 - 121 B. CIUDAD JARDIN	BARRANQUILLA	ATLANTICO
SINUYA	6 GARZONES KM 11 ANTIGUO RADAR 11 VIA AL AEROPUERTO MONTERIA	MONTERIA	CORDOBA
CAPTUCOL	KM 0.7 VÍA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 1	BOGOTA	CUNDINAMARCA
PODER LOGISTICO	KM 1.5 VIA BOGOTÁ, MOSQUERA PARIO PEAJE, DETRÁS DE LAS ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL	BOGOTA	CUNDINAMARCA
SIA SAS	CALLE 4 #11 - 05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	MOSQUERA	CUNDINAMARCA
AUTOFERIA DEL USADO NEIVA	CARRERA 5 #25A - 07 ESQUINA	NEIVA	HUILA
PODER LOGISTICO	ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 4	SANTA MARTA	MAGDALENA
CAPTUCOL	MZ H #25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	VILLAVICENCIO	META
NISSI	MANZANA 10 CASA 23 BARRIO LA MINGA	PASTO	NARIÑO
CAPTUCOL	CALLE 36 #2E - 06	CÚCUTA	NORTE DE SANTANDER
CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR	DOSQUEBRADAS	RISARALDA
LA CAMPIÑA	CARRERA 16 #59 - 38 LA CAPILLA	DOSQUEBRADAS	RISARALDA
HOGARES CREA	CARRERA 27A #45 - 56	BUCARAMANGA	SANTANDER
INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.	CALLE 20 #8A - 17	CALI	VALLE DEL CAUCA
PODER LOGISTICO	CALLE 11 #34 - 75, POR LA CARRETERA NUEVA GIRA A LA DERECHA.	YUMBO	VALLE DEL CAUCA
ALIANZAUTOS JL	CALLE 47 SUR #55 - 31 SAN ANTONIO DEL PRADO	MEDELLÍN	ANTIOQUIA

de lo todo lo cual deberá informar a esta agencia judicial, a efectos de hacerle entrega al acreedor.

CUARTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 12 de mayo de 2022

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR(ES):	CHEVYPLAN S.A. NIT. 830.001.133-7
DEUDOR(ES):	MARTHA RANGEL LOPEZ C.C. Nro. 1.098.660.015
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00258-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, en los términos del parágrafo 2º del art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Tras el examen se rigor, se advierte que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS tuvo lugar el **09 de mayo del 2022**, y que el **26 de abril del 2022** se requirió al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de carta dirigida a su domicilio, razones que hacen viable dar curso al presente trámite.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión de vehículo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo que se describe a continuación:

MARCA: CHEVROLET	LÍNEA: BEAT
MODELO: 2019	Nro. DE MOTOR: Z2180378HOAX0390
PLACAS: EOQ636	SERIE: 9GACE5CD7KB033329
Nro. CHASIS: 9GACE5CD7KB033329	

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante, lo estacione en el **PARQUEADERO AUTOCAR** ubicado en la **Carrera 50 # 48-77** de la ciudad de Barranquilla, de lo todo lo cual deberá informar a esta agencia judicial, a efectos de hacerle entrega al acreedor.

CUARTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE(S):	COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA COEDUMAG NIT Nro. 891701124-6.
DEMANDADO(S):	EFRAIN RAFAEL ORDOÑEZ PEREZ, C.C Nro. 12.554.576 PABLO DE LEON SERRANO C.C Nro. 8.775.368 NACIRA JUDITHTORRES BOLAÑO C.C. Nro.57.115.843.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-660-00

Teniendo en cuenta que la demanda fue inadmitida mediante proveído dictado el 19 de abril de 2022, publicado en estado No.028 de fecha 20 de abril y que, durante el plazo concedido, si bien el extremo activo de la Litis allegó escrito de subsanación, el mismo no agota dicha finalidad en tanto a lo que atañe al poder otorgado no cuenta con constancia de representación personal emitido mediante el correo electrónico, impidiéndose por ello el rechazo de la demanda.

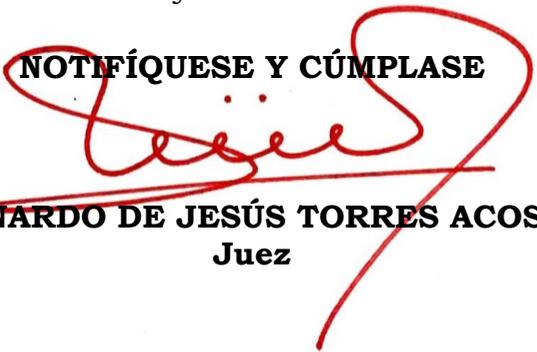
Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	VERBAL DE MENOR CUANTÍA (PERTENENCIA)
DEMANDANTE(S):	MARIA MAGDALENA PALACIO HERNANDEZ C.C.Nro 63.442.879
DEMANDADO(S):	JOSE MANUEL SEVILLA MOLINA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00467-00

Teniendo en cuenta que la demanda fue inadmitida mediante proveído dictado el 9 de febrero de 2022, publicado en estado No. 06 de fecha 10 de febrero de 2022 y que durante el plazo concedido el extremo activo de la Litis, si bien allegó a escrito en procura de subsanar las falencias acotadas, no lo hizo en su totalidad ni en debida forma, por lo que, con sustento en lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su rechazo.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	PROCESO DECLARATIVO-REIVINDICATORIO
DEMANDANTE(S):	EDMUNDO DAZA CERCHAR CC. 19.317.245.
DEMANDADO(S):	PAOLA ANDREA SABOGAL BARRAGAN
RADICACIÓN:	47-001-40-53-007-2021-0515-00

Teniendo en cuenta que la demanda fue inadmitida mediante proveído dictado el de 2022, publicado en estado No.036 de fecha 24 de julio de 2021 y que durante el plazo concedido el extremo activo de la Litis no subsanó las falencias allá acotadas, con sustento en lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, se

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO ÚNICO:	47-001-40-53-004-2017-00421-00
PROCESO:	DECLARATIVO – PERTENENCIA
DEMANDANTE(S):	ROSALBA ISABEL BAQUERO GIL
DEMANDADOS(S):	CONSTRUCCIONES UNIDAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN y PERSONAS INDETERMINADAS

Agotadas en legal forma las etapas procesales pertinentes, y de conformidad con lo normado por el art. 373 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir la determinación de fondo que ponga fin a la instancia, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

1. Al trámite en cuestión acudió la referida accionante pidiendo se declare que ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio un inmueble *“identificado con la nomenclatura 29B-13 de la calle 40D (Manzana I-1 CASA 5) del sector de la Concepción III”*, al cual corresponde el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 080-44275 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, cuyas medidas y linderos describió en el libelo genitor; aunado a ello deprecó la inscripción de dicha determinación y la condena en costas y agencias en derecho, en caso de oposición.
2. El soporte factual de tales pedimentos puede compendiarse así:
 - Principia su relato indicando que ha venido ejerciendo posesión material sobre dicho bien por un tiempo superior a los 20 años, sobre el cual ha desplegado actos de señorío de manera pública, pacífica e ininterrumpida, dentro de los cuales destaca su uso como bodega para elementos y materiales de construcción, así como también de parqueadero, a los que debe sumarse el pago de impuestos, sin que su condición de poseedora haya sido interrumpida civil o naturalmente.

3. La demanda fue asignada, inicialmente, al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES de esta ciudad, donde por auto del 11 de octubre de 2017 fue rechazada de plano por falta de competencia territorial. Verificado el nuevo sorteo correspondió su conocimiento a esta agencia judicial, donde se admitió por auto del 14 de diciembre de 2017, en el que también se dispuso correr traslado al extremo pasivo y se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas.

Tras verificarse en legal forma el enteramiento de la sociedad llamada a juicio, ésta concurrió por conducto de apoderado judicial formulando excepciones previas y, a título de contestación, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de su contraparte, para lo cual propuso la de mérito que denominó *“INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO”*.

El 29 de agosto de 2018 se convocó a las partes para la celebración de la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, empero, tras la proposición de un incidente de nulidad por parte de la encartada, el 19 de septiembre siguiente se invalidó lo actuado desde aquella fecha, en tanto se advirtió que no se había designado curador ad litem para los indeterminados.

Subsanada la falencia, se obtuvo la comparecencia del curador designado, quien se atuvo a lo que resultare probado en la causa. Por demás, las excepciones previas se desataron por auto del 12 de junio de 2019, determinación contra la que se elevaron solicitud de adición y recurso de reposición; la primera se atendió en proveído del 15 de octubre siguiente y el segundo el 29 de octubre de 2021, este último en forma adversa al querer de la demandada.

La audiencia inicial tuvo lugar el 16 de noviembre de 2021, la inspección judicial se adelantó el 26 de noviembre siguiente, en la que se escucharon los testimonios solicitados por la parte demandante, y, finalmente, la de instrucción y juzgamiento tuvo lugar el pasado 28 de abril, en la que, luego de escuchar la

intervención del perito y los alegatos de cierre, se anunció el sentido del fallo, profiriéndose esta determinación por escrito, dentro del plazo a que se refiere el inciso 3º de la regla 5ª del art. 373 del CGP.

Así las cosas, se procede a emitir la determinación que en derecho corresponda, para lo cual basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que los presupuestos procesales como demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal, se encuentran plenamente satisfechos en el *sub exámine*, amén de que no se avista causal de nulidad que pueda restar validez a lo actuado, lo que abre paso a que este despacho entre a definir el fondo del asunto.

Según lo tiene previsto el artículo 2512 del Código Civil, el fenómeno jurídico de la prescripción no solo cumple la función de extinguir las acciones o derechos que se tienen sobre las cosas por su ausencia de ejercicio y por la omisión en el uso de las correspondientes acciones (prescripción extintiva o liberatoria), sino que, al propio tiempo, constituye también un modo de adquirir los bienes ajenos por la posesión de estos (prescripción adquisitiva o usucapión).

Bajo esta última forma, asume las modalidades de ordinaria, cuya consumación está precedida de título justo y buena fe, y de extraordinaria, para la que no es necesario título alguno (C.C., arts. 764, 765, 2527 y 2531). En ambos casos (ordinaria y extraordinaria), la prescripción adquisitiva requiere para su configuración legal de los siguientes elementos: a). posesión material en el actor; b). prolongación de la misma por el tiempo requerido en la ley; c). que se ejercite de manera pública e ininterrumpida; y d). que la cosa o derecho sobre el que recaiga sea susceptible de adquirirse por ese modo (C.C., arts. 2518, 2519, 2522, 2529, 2532; L 50/36, art. 1º; CPC, art. 407).

A su vez, la posesión, definida por el artículo 762 del Código Civil como “...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño...”, está integrada, según los alcances de esa norma y la interpretación que de ella ha hecho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por un

elemento externo consistente en la aprehensión física o material de la cosa (*corpus*), y por uno intrínseco o psicológico que se traduce en la intención o voluntad de tenerla como dueño (*animus domini*) o de conseguir esa calidad (*animus rem sibi habendi*) que, por escapar a la percepción directa de los sentidos resulta preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de la existencia de hechos externos que le sirvan de indicio. Estos elementos deben ser acreditados por el prescribiente para que la posesión, como soporte determinante que es de la prescripción, tenga la virtud de consolidar, sumada a los otros requisitos legales antes anunciados, el derecho de propiedad del usucapiente.

En la declaratoria de pertenencia por el modo de la prescripción de dominio sobre inmuebles, la legitimación en la causa por activa la constituye el poseedor en los términos del art. 2518 a 2541 del Código Civil, y por pasiva debe conformarse por todas las personas determinadas que aparezcan inscritas como titulares de derechos reales sujetos a registro en el folio de matrícula inmobiliaria y contra todas las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el respectivo bien, siendo esa la razón por la que la ley procesal exige que en litigios de esta naturaleza, junto con la demanda, se acompañe de un certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos del sitio donde se encuentre ubicado el inmueble, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o, en su defecto, que no aparece ninguna como tal.

Descendiendo de inmediato a las particularidades del caso que nos ocupa, observa el Despacho que en el presente caso los extremos procesales se encuentran integrados de conformidad a lo establecido en las normas procedimentales, tal como puede constatarse de la revisión del expediente, en tanto que quien acciona se presenta como poseedora, mientras que la persona jurídica convocada a juicio es quien figura en el certificado especial como titular del derecho de dominio.

Corresponde entonces al Juzgado entrar a analizar si están dadas las condiciones para declarar que la demandante ha adquirido por prescripción extraordinaria un inmueble ubicado en el perímetro urbano de esta ciudad, de cara al cual dice venir poseyendo desde hace más de 20 años, con ánimo de señora y dueña, de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

Para establecer si hay lugar o no a acceder a las pretensiones de la demanda, se impone la verificación de los siguientes requisitos:

- a.- Que la cosa objeto de la pretensión sea susceptible de ser adquirida por el modo de la usucapión.
- b.- Que el bien cuyo dominio se pretende adquirir se encuentre debidamente identificado en el proceso.
- c.- Que haya sido poseído por el término legal con ánimo de señor y dueño.
- d.- Que tal posesión haya sido ejercida de forma ininterrumpida.

A su vez la posesión está integrada por los siguientes elementos a saber:

- 1.- Que sea una relación de contacto material con la cosa.
- 2.- Que dicha relación sea voluntaria; y
- 3.- Que debe existir una voluntad de ejercer la propiedad y no reconocer a nadie más un derecho superior.

Reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha considerado que la posesión material derivada de una situación de estabilidad es la que genera en favor del poseedor la presunción de dueño, y mediante la prescripción, el dominio desaparece para quedar convertido en un derecho real erga omnes. Es así que ha expresado:

“Cuando la ley acepta como dueño de una cosa a quien la ha poseído materialmente durante el lapso legal extraordinario, sin haber tenido título de dominio, y presume de derecho que tal poseedor lo es de buena fe, siempre que tal posesión se haya ejercido en forma pacífica, pública y no interrumpida y sin reconocer dominio ajeno, consagra el fenómeno de la usucapión que tiende a conferir y estabilizar el derecho de propiedad, así como a sanearlo de vicios de que puedan adolecer sus titulares”.
(Cas. G.J.T. LXXXI Pág. 206).

Procede ahora el Despacho a analizar el material probatorio allegado con el fin de determinar si el caso objeto de estudio se adecúa a las premisas anteriormente señaladas:

En cuanto al primer requisito. Del plenario se desprende sin lugar a dudas que se trata de un bien susceptible de ser adquirido por el modo de la usucapión o prescripción. Lo anterior en atención a que no existe prueba de que tal bien se encuentre entre aquellos que la ley ha declarado como imprescriptibles, ni fuera del comercio. Puede ello constatarse al revisar el certificado de libertad y tradición del inmueble referido el cual milita en el expediente, junto con el especial propio de este tipo de procesos, visibles a folios 13 y 14 del cuaderno original digitalizado. De igual modo, se observa pues que no se está frente a un bien de carácter público de los que tratan los artículos 674 y siguientes del Código Civil, dado que no existe en el plenario medio suasorio alguno que así lo acredite.

En cuanto al segundo requisito. De conformidad con el certificado aludido, la inspección judicial practicada el 26 de noviembre de 2021, y el peritaje rendido por el auxiliar de la justicia designado, se desprende que el bien se encuentra plenamente identificado dentro del proceso, ubicado en la Manzana I1, Lote Nro. 5 del loteo de la Urbanización Concepción III, hoy calle 40D Nro. 29B-13, al cual corresponde el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 080-44275 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y el código catastral Nro. 01-15-0211-005-000, hoy Nro. 47001011502210005000, cuyas medidas y linderos son NORTE : En 6,50m con predio No.01-15-0221-0007-000 o manzana I1 Casa No.7; SUR : En 6,50m con la Calle 40D en medio; ORIENTE : En 15,00m con predio No.01-15-0211-0004-000 o Manzana I1 Casa No.4; OCCIDENTE : 15,00m con predio No.01-15-0211-0006-000 o Manzana I1 Casa No.6.

Con ocasión de la inspección judicial pudo constatarse que se trata de un inmueble que cuenta con un cerramiento en muro de bloques, portón de entrada y una construcción al fondo que cumple funciones de depósito, en el cual se adelantan labores de reparación de vehículos en lo que a latonería y pintura se refiere, en regular estado de conservación, mejoras que, según quedó consignado en el peritaje, existen desde hace más de 15 años.

En cuanto al tercer requisito. Tal como lo disponen los artículos 2532 del Código Civil, el lapso de posesión requerido para adquirir por prescripción extraordinaria es de diez años. Procede el despacho a analizar el cumplimiento de este requisito.

La actora manifiesta en el libelo introductorio que viene ejerciendo la posesión del predio objeto de la litis, con ánimo de señor y dueño, desde hace más de 20 años, de manera ininterrumpida y pública, realizándole durante este lapso todo tipo de mejoras.

Con ocasión del interrogatorio que se le practicó en la audiencia inicial señaló que desde que llegó al sector, aproximadamente unos 24 años atrás, encontró el lote abandonado y comenzó a limpiarlo y hacerle mantenimiento, precisando que nadie nunca se presentó a reclamarlo o limpiarlo y que todos esos gastos eran costeados por ella.

Puso de presente que, en un principio, tenía cosechas y cría de gallinas y actualmente tiene un taller y que, al momento de ingresar al lote, en sus alrededores no había más que unas tres casas y monte, aclarando que llegó al lote porque se fue a vivir al sector y al percatarse de que estaba solo, entró en posesión del mismo, cultivándolo y manteniéndolo, precisando que actualmente tiene una pieza y un taller de carros que es administrado por ella.

En lo atinente al pago de impuestos precisó que ha venido cancelando el predial, el cual se encuentra al día hasta el año 2021 y que el lote solo cuenta con el servicio público de agua.

Así mismo, manifestó no tener conocimiento acerca de quién era el titular del dominio del lote y que en el tiempo a que alude nunca se acercó persona alguna a reclamarle o disputarle el predio.

Al ser cuestionada por su contraparte acerca del por qué demoró tantos años para cancelar los impuestos prediales acumulados, manifestó que la demora se debió a que no había podido y en la medida en que fue buscando la manera de cancelar, procedió a ello, precisando, finalmente que vivía al lado del lote, aspecto este último que pudo ser constatado por el despacho con ocasión de la inspección judicial.

De otra parte, de los testimonios rendidos por las señoras LEDYS DE JESÚS SERPA BOHORQUEZ, ELEIDE ALARCÓN y RITA IBARRA, se desprende que la información suministrada por la actora en su interrogatorio está provista de veracidad, en la medida en que las atestaciones de aquellas, en diversos

modos de relato, fueron coincidentes en preciar el tiempo de posesión, las circunstancias en que doña ROSALBA ISABEL ingresó al lote y las diversas actividades de cultivo y cría que desarrolló durante los primeros años, aseveraciones que merecen ser tenidas en cuenta, no solo porque se advierte en ellas una espontaneidad en el relato, sino porque, además, la ciencia de su dicho proviene por el contacto cercano y directo que, durante muchos años, han mantenido con la demandante.

De lo manifestado por las declarantes y de lo depuesto por la actora, se puede colegir que efectivamente la señora ROSALBA ISABEL BAQUERO GIL ha venido ejerciendo la posesión con ánimo de señor y dueño del predio objeto del proceso desde hace más de 20 años, ello teniendo en cuenta las declaraciones recepcionadas coinciden en ubicar el principio de esa posesión para la década de los años 90.

La anterior consideración obedece a la credibilidad de las testigos, personas que, por su edad, sus condiciones y la forma como conocieron de los hechos materia de sus declaraciones, merecen tal apreciación, quienes además se declararon vecinas del sector en que se encuentra ubicado el predio.

Por demás, el peritaje rendido no hace sino corroborar el soporte factual sobre el que se estructuró el libelo genitor, mismo que merece toda la consideración por parte del despacho, partiendo de la base de que, quien lo emitió, el Arq. EDUARD BLADIMIR TELLER FONSECA, amén de ser reconocido en el medio judicial por su trabajo como auxiliar de la justicia, posee y acreditó la experiencia para emitir experticias de esa naturaleza, que aunque fue cuestionada por el extremo pasivo, fue aclarada en lo pertinente, sin que de parte de esta agencia judicial merezca reparos que desdigan de su contenido o de las conclusiones en él contenidas.

En cuanto al cuarto requisito. No se observa dentro del plenario, prueba que desvirtúe la posesión ininterrumpida de la demandante por más de 20 años sobre el inmueble objeto de este proceso, pues aunque durante el interrogatorio se intento cuestionar las demoras evidenciadas en lo que se refiere al pago del impuesto predial, lo cierto es tal circunstancia no se muestra como suficiente para desvirtuar la posesión alegada en la medida que, muy a pesar del retraso y del bajo monto del impuesto, lo que sí quedó

probado fue que pudo saldar las obligaciones que por ese concepto tenía el inmueble.

Por demás, para el despacho no se muestra de recibo aquel argumento planteado por el representante legal de la sociedad demandada, referido a que la misma estuvo intervenida entre los años 2006 y 2018 y que a la fecha aún no se había efectuado el acta de entrega de bienes por parte de la entidad interventora, pues, como ya se acotó, lo que sí quedó claro en el trámite es que la posesión se la señora BAQUERO GIL principió muchos años antes de que iniciara dicha intervención y que, ni siquiera con ocasión de está, se desplegaron, por parte de la encartada, acciones efectivas para recuperar el lote.

No se muestra de recibo para el Juzgado aquellas afirmaciones que evidencian una oposición a la prosperidad de las pretensiones, dado que la intención de la sociedad es venderle el lote a la demandante para con el producto pagar algunas obligaciones tributarias que, afirma, se las dejó el mismo Estado con ocasión de la intervención, pues mal podría esperarse que luego de tantos años de desentendimiento sobre el lote, el cual fue asumido por doña ROSALBA, ahora se pretenda recuperarlo para usarlo de ese modo, máxime si se tiene en cuenta que ni el mismo representante legal de la sociedad poseía mayor claridad sobre la situación del lote, pues al cuestionársele acerca del por qué antes de la intervención de la empresa no se hizo ningún reclamo sobre la posesión del lote, se limitó a señalar que solo tenía dos años al frente de la empresa y que acerca de lo que sucedió 20 años atrás no podía entregar precisiones, menor aun cuando manifestó que solo tuvo conocimiento de la existencia del lote de hace apenas dos años y que sobre el predio no han cancelado impuestos porque se dieron cuenta que ya estaban cancelado, limitándose a indicar que solo se había desplazado al lote porque quería ver con qué contaba la empresa y le tomó algunas fotos, acciones que no tienen fuerza suficiente para desvirtuar el carácter de poseedora acreditada por le accionante.

Todo lo anterior se constituye, pues, en un medio expedito para llevar a esta Agencia Judicial a la convicción de que, efectivamente, concurren los elementos que estructuran la posesión, dan cuenta de que la actora ha ejercido la posesión del predio, sin reconocer dueño alguno, comportándose como verdadera propietaria al mantenerlo, cuidarlo, defenderlo contra

terceros, construir y explotarlo económicamente, entre otras condiciones, lo cual denota que es verdadera poseedora, por tiempo superior a 20 años, como ya quedó analizado, luego no cabe duda de que se encuentran acreditados los presupuestos legales necesarios para acceder a las pretensiones de la demanda, por lo cual el Despacho se pronunciará favorablemente respecto de las peticiones de la parte actora.

De igual modo, el extremo pasivo deberá soportar la condena en costas, para lo cual se fijará a título de agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, ello de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo Nro. 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo Nro. 2222 de 2003, aplicables al asunto de conformidad con lo establecido por el art. 7° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en tanto el proceso que nos ocupa principió antes de la vigencia de este último.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora **ROSALBA ISABEL BAQUERO GIL**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 36.668.683 expedida en Santa Marta, ha adquirido por prescripción extraordinaria el inmueble ubicado en la Manzana I1, Lote Nro. 5 del loteo de la Urbanización Concepción III, hoy calle 40D Nro. 29B-13, al cual corresponde el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 080-44275 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y el código catastral Nro. 01-15-0211-005-000, hoy Nro. 47001011502210005000, cuyas medidas y linderos son NORTE : En 6,50m con predio No.01-15-0221-0007-000 o manzana I1 Casa No.7; SUR : En 6,50m con la Calle 40D en medio; ORIENTE : En 15,00m con predio No.01-15-0211-0004-000 o Manzana I1 Casa No.4; OCCIDENTE : 15,00m con predio No.01-15-0211-0006-000 o Manzana I1 Casa No.6, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** la **INSCRIPCIÓN** de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 080-44275 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, para lo cual se dispone que, por Secretaría, se libren y remitan las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: LEVANTAR la inscripción de la demanda ordenada en el auto admisorio.

CUARTO: CONDENAR en costas al extremo vencido. A título de agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, ello de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo Nro. 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo Nro. 2222 de 2003. En su oportunidad, por Secretaría, practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: DAR POR TERMINADO el proceso, **CANCELAR** su radicación y **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

Sentencia

Rad. 47001405300420170042100